



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 4  
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Bajo  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67  
Fax.: 922 20 99 50  
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000246/2016  
NIG: 3803845320160001067  
Materia: Responsabilidad patrimonial  
Resolución: Sentencia 000186/2017  
IUP: TC2016009164

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniendo:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Roberto Ramos Perez	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	MAPFRE		María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 27 de junio de 2017.

Visto por dña. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adscrita como refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado con número PA 246/2016, y promovido por DOÑA \_\_\_\_\_, como demandante, que compareció representada y asistida por el Letrado don Roberto Ramos Pérez; siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, que compareció representado y asistido por la Letrada de sus servicios jurídicos, y parte codemandada la aseguradora MAPFRE ESPAÑA S.A., representada por la procuradora doña María del Pilar Fernández de Misa Cabrera y asistida por la letrada doña Mercedes Pérez Duque. El recurso contencioso administrativo versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora el 2-9-16 contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente.

**SEGUNDO.-** La pretensión de la parte recurrente consiste en que se tenga por formulado en tiempo y forma recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de La Laguna y



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	27/06/2017 - 11:06:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



acuerde en su día: "dictar sentencia por la que se declare y reconozca:

1.- El derecho de mi representada a ser indemnizada por el demandado en la cantidad de 6.094,16 euros, por los daños producidos en los términos expresados en los antecedentes de este escrito, así como los intereses que se devenguen.

2.- Con expresa imposición de costas a la demandada."

**TERCERO.-** En el acto de juicio, celebrado el día 22 de junio de 2017, comparecidas las partes en legal forma, previo traslado a la actora del complemento de expediente aportado por la Administración demandada, la parte actora ratificó su demanda. La letrada del Ayuntamiento contestó a la misma, solicitando su desestimación, oponiéndose a las pretensiones de la recurrente, e interesando con carácter subsidiario que en caso de estimación de responsabilidad de la Administración se estime la existencia de una concurrencia de culpas. La letrada de la aseguradora contestó en el mismo sentido, impugnando la cuantía reclamada y presentando informe pericial. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas que fueron admitidas (documental y testifical) y se oyeron las conclusiones, tras lo cual quedó el juicio concluso, y los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto de recurso es la impugnación de la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, alegando funcionamiento anormal de un servicio público de mantenimiento de vía pública.

La impugnación se centra en la alegación de responsabilidad patrimonial y derecho a ser indemnizada en cuantía indeterminada por las lesiones sufridas por la demandante. Manifiesta la recurrente que el día 1 de septiembre de 2014 caminaba por la acera del margen izquierdo de la calle Baltasar Núñez de San Cristóbal de La Laguna, concretamente a la altura de número 10, cuando al existir un hueco importante en el pavimento, el cual no estaba señalizado, introdujo el pie en el mismo, provocando que doña >ayera al suelo, y causándole importantes lesiones en el pie y en la muñeca, de las que todavía no se ha recuperado. Que existió una total dejación en el mantenimiento de la vía que provocó las lesiones. Que como consecuencia de la caída estuvo de baja desde el 2 de septiembre de 2014 hasta el 12 de noviembre de 2014, acudiendo a sesiones de rehabilitación, reclamando una cuantía total de 6.094,16 euros por 72 días improductivos, 48 días no improductivos, gastos de fisioterapia y desplazamiento a las sesiones de fisioterapia.

La letrada de la demandada se opone a la pretensión de indemnización interesada solicitando la desestimación del recurso por entender que el defecto en la vía era perfectamente visible y evitable no es de grandes dimensiones, que el mismo se hallaba en un extremo del paso de peatones y pudo ser perfectamente evitado dadas las horas en que se produjo la caída (15.00 horas), y teniendo en cuenta que la demandante conoce la zona dado que vive en las



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	27/06/2017 - 11:06:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



cercanías del lugar donde sufrió la caída. En cuanto a la cantidad reclamada, solicita que en caso de estimarse que existe responsabilidad de la Administración se fije la cantidad en virtud del informe pericial presentado por la entidad aseguradora. Del mismo modo se opone la letrada de Mapfre.

**SEGUNDO.-** Según el artículo 106.2 de la Constitución Española, y el 139.1 de la LRJAPAC (L30/92), vigentes en el momento en el que sucedieron los hechos afirmados por la recurrente, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	27/06/2017 - 11:06:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

**TERCERO.-** En el presente caso, se entiende acreditado que existe una responsabilidad patrimonial de la Administración demandada que justifica la pretensión de la parte actora, si bien se aprecia la existencia de una concurrencia de culpas que ha de moderar la indemnización solicitada, toda vez que el defecto en la acera era claramente visible, pudiendo haber evitado la caída la recurrente de haber caminado con cierta prudencia y diligencia adaptándose a las circunstancias de la vía.

En primer lugar y en relación con los hechos, se entienden acreditados los hechos relativos a la caída de la recurrente y el modo en el que se hace constar en el escrito de demanda. Se ha practicado en la tramitación del expediente administrativo la declaración testifical de un testigo imparcial que presencié la caída, auxilié a la recurrente, y corrobora en su totalidad su versión de los hechos (folio 45 del expediente administrativo).

En cuanto a la indemnización reclamada, lo cierto es que, no habiendo presentado prueba pericial médica la recurrente que acredite el tiempo en que tardó en sanar las lesiones que afirma haber sufrido, a la vista de la documentación médica presentada, no constando que durante todo el tiempo que estuvo de baja estuviera la misma impedida para el desempeño de las actividades básicas de la vida ordinaria, se estima adecuada la valoración efectuada por el perito de la codemandada en el informe presentado como prueba documental, habiéndose ratificado el perito en dicho informe, explicando el por qué de sus conclusiones de forma razonada. En consecuencia, entendiéndose que es posible la aplicación supletoria del Baremo de Tráfico y las indemnizaciones previstas para el año 2014, considerándose acreditado que la recurrente sufrió lesiones en el tobillo y la muñeca por causa de la caída, no estando acreditado que la misma tenga secuelas derivadas del accidente, se considera que el importe de indemnización que le correspondería teniendo en cuenta el informe pericial de la aseguradora (que no se desvirtúa con prueba alguna) es el siguiente:

Días improductivos:  $24+58,41= 1.401,84$  euros

Días no improductivos:  $48+31,43= 1.508,64$  euros

Sesiones de rehabilitación:  $50+70+60= 160$  euros

Teniendo en cuenta que además de la responsabilidad de la Administración demandada, por la falta de mantenimiento de la vía, concurre la culpa de la recurrente por no haber prestado la atención necesaria al caminar pudiendo haber sorteado el defecto en la acera (al ocurrir la caída a plena luz del día y ser perfectamente visible el defecto existente en el pavimento), que se fija en un 50%, le corresponde una indemnización de 1.545,24 euros.

Los gastos de desplazamiento para la realización de las sesiones de fisioterapia no se justifican con factura u otro documento, por lo que no se consideran acreditados, no estimándose la pretensión de indemnización solicitada por tal concepto.

En virtud de lo anterior, se estima parcialmente la demanda, reconociendo el derecho de la demandada a percibir una indemnización de 1.545,24 euros por parte de la Administración demandada, más los correspondientes intereses devengados desde la fecha de la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	27/06/2017 - 11:06:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



reclamación interesada en sede administrativa.

**CUARTO.-** Se acuerda la no imposición de costas a ninguna de las partes al ser parcialmente estimadas las pretensiones de la parte recurrente (artículo 139 de la LJCA).

**QUINTO.-** La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de treinta mil euros, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

### FALLO

1. Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, revocando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.
2. Declarar el derecho de la recurrente a la reparación de los daños y perjuicios reclamados en la cantidad de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS Y VEINTICUATRO CÉNTIMOS DE EURO (1.545,24€), siendo el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, responsable y obligado a indemnizar a la demandante en la cantidad citada.
3. Hacer imposición de intereses correspondientes desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.
4. Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación, según el artículo 81 LJCA.

Llévese la presente al Libro-legajo de sentencias de este Juzgado, y su testimonio al procedimiento del que deriva.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	27/06/2017 - 11:06:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

